Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidente Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:51 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 14028-S
01 OCTUBRE 2026 05:16 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Lima, 29 de Septiembre del 2026

OFICIO N° 000261-2026-P-PJ

Señor
Miguel Ángel Torres Morales
Presidente del Senado y del Congreso de la República

Asunto: Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, remitirle la Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000024-2026-SP-CS-PJ, que dispone ratificar la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad.

Al respecto, y en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, se adjunta la referida resolución y proyectos de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidente del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:45 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **1315150** CLAVE: **27AVOG**

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:27 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 29 de Septiembre del 2026

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000024-2026-SP-CS-PJ

VISTO:

El Oficio N.º 000239-2026-GA-P-PJ cursado por la Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. Que, mediante el Acuerdo N.º 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, adoptado por la Junta de Portavoces en su sesión del 8 de setiembre de 2026, se dispuso, entre otros, habilitar al Oficial Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la República para que comunique a los demás poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales, que pueden solicitar la actualización de las proposiciones legislativas que presentaron durante el periodo parlamentario 2021-2026 y que fueron archivadas por la culminación de dicho mandato; solicitud que se procesará como nueva proposición legislativa siempre que cumplan con los requisitos necesarios.

Tercero. Que, mediante el Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD, el mencionado funcionario remitió a este Poder del Estado la relación de iniciativas legislativas presentadas por el Poder Judicial durante el Período Parlamentario 2016-2021 y que han sido remitidas al archivo, en atención al acuerdo antes mencionado.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

al Acuerdo N.° 47-2026 de la Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 24 de setiembre de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo primero. RATIFICAR la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad, según la lista que se anexa a la presente resolución.

Artículo segundo. **REMITIR** al Congreso de la República las iniciativas legislativas en los términos propuestos para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Firma Digital

Firmado digitalmente por SILVA HASEMBANK Susana FAU 20159981216 soft
Cargo: Jefe De Gabinete De Asesores
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2026 14:56:15 -05:00

Lima, 22 de Septiembre del 2026

OFICIO N° 000239-2026-GA-P-PJ

Señora
CARMEN DEL PILAR GAMERO HUABIL
Secretaria General

Presente. -

Asunto: Propuesta a Sala Plena de inicio de proceso de actualización de proposiciones legislativas anteriormente aprobadas por Sala Plena.

Referencia: Oficio Circular 007-2026-2027-ADP-JP/CD

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y, a la vez, hacer referencia al documento indicado, mediante el cual el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados comunicó al Poder Judicial el contenido del punto 2 del Acuerdo N.° 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, aprobado por la Junta de Portavoces en la sesión celebrada el 8 de setiembre de 2026.

En el referido acuerdo **(Anexo I)** se habilitó al Oficial Mayor para comunicar a los poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales que hubieran presentado proposiciones legislativas durante el período parlamentario 2021-2026, las mismas que fueron archivadas como consecuencia de la culminación de dicho período, que podían solicitar su actualización, la misma que supone la tramitación de las iniciativas legislativas **como una nueva proposición legislativa**, siempre que cumpla los requisitos previstos en el acuerdo y las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Asimismo, se precisó que no procede la actualización de los proyectos archivados de plano o rechazados por una comisión, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva proposición legislativa sobre la materia.

Sobre el particular, se ha identificado que diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron oportunamente revisadas, aprobadas y presentadas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ante el Congreso de la República, no alcanzaron aprobación durante el período parlamentario 2021-2026.

En consecuencia, habiéndose iniciado una nueva etapa legislativa, correspondería que las diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron revisadas y aprobadas oportunamente por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sean actualizadas ante

el Congreso de la República, conforme acordó la Junta de Portavoces de la Cámara de Diputados.

Por lo expuesto, remito adjunta una relación detallada de las diecinueve (19) proposiciones legislativas antes mencionadas **(Anexo II)**, a fin de que la Secretaría General tenga a bien disponer las acciones correspondientes para que sean puestas en consideración de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá que, previa aprobación por dicho órgano, sean nuevamente remitidas al Congreso de la República en calidad de nuevas proposiciones legislativas que cumplan con las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SUSANA SILVA HASEMBANK
Jefe de Gabinete de Asesores
Presidencia del Poder Judicial

SSH/jlr/cmi

Proyectos de ley enviados por el Poder Judicial al Congreso de la República

N°	Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título
1.	02662/2021-PJ	19/07/2022	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY 31131 Y PERMITE EL INCREMENTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES CAS DEL PODER JUDICIAL.
2.	03265/2022-PJ	11/10/2022	ANTEPROYECTO DE LA LEY DE LA CARRERA DEL TRABAJADOR JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL
3.	05716/2023-PJ	15/08/2023	LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL
4.	05854/2023-PJ	07/09/2023	LEY QUE REGULA EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO
5.	05855/2023-PJ	07/09/2023	LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL
6.	07702/2023-PJ	29/04/2024	LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL
7.	07777/2023-PJ	07/05/2024	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL LITERAL F, DEL NUMERAL 24, DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; REFORMA DE LOS NUMERALES 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 264 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO AL PLAZO DE LA DETENCIÓN
8.	11711/2024-PJ	19/06/2025	LEY QUE INCORPORA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635
9.	11712/2024-PJ	19/06/2025	LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 52-A DE LA LEY 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
10.	11953/2024-PJ	18/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29277 – LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635 – CÓDIGO PENAL
11.	11959/2024-PJ	21/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635 Y LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

12.	11960/2024-PJ	21/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
13.	12544/2025-PJ	23/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
14.	12552/2025-PJ	23/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y REGULA EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS CON PRINCIPIO DE EJECUCIÓN EN MATERIAS NO PENALES
15.	12615/2025-PJ	30/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE EXONERA AL PODER JUDICIAL DE TODA PROHIBICIÓN DE GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL QUE DISPONGA LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026
16.	13517/2025-PJ	11/12/2025	PROYECTO DE LEY QUE FIJA EL PORCENTAJE DE APORTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY 20530
17.	14076/2025-PJ	23/02/2026	PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE LA COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES EN LA FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA PARA OPTIMIZAR EL SERVICIO DE JUSTICIA
18.	Presentado mediante Oficio N°000166-2026-P-PJ de 2 de junio de 2026	02/06/2026	PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE PUBLICACIÓN DE SETENCIAS CASATORIAS, PRECEDENTES VINCULANTES Y NO VINCULANTES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL PODER JUDICIAL

Proyecto de Ley que regula el expediente judicial electrónico

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[1]; en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el artículo 107 de la Constitución[2], y en el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de este poder del Estado[3], presento a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la República la siguiente proposición legislativa, aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Principios aplicables para la gestión del proceso judicial electrónico

Para la aplicación de la presente ley, rigen los siguientes principios:

1.1. Acceso a la Justicia digital. La adopción de las tecnologías en la justicia digital tiene como finalidad mejorar el acceso y la calidad de los servicios judiciales, en el que la persona es su principal centro de transformación.
Asimismo, la adopción de tecnologías emergentes en la justicia digital que generen soluciones innovadoras como la robótica, la analítica, la inteligencia artificial, las tecnologías cognitivas, la nanotecnología y el internet (IoT), entre otras. Se prioriza la realización de los derechos digitales.

1.2. Accesibilidad al entorno digital de justicia. El acceso a los entornos digitales de justicia es libre e igualitario, prohibiendo la discriminación. Se prioriza el acceso a los grupos especialmente vulnerables a la violencia digital como las mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas LGBTIQ.

[1] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"Artículo 79.- La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La preside el presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones. Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas, para la apertura del año judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando las convoque el Presidente de la Corte Suprema o cuando lo solicite, por lo menos, un tercio de los miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la ley. El quorum es de la mitad más uno del total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con una multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial El Peruano".

[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que le son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"Artículo 80.- Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República: (…). 7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa" (…)."

Se establecen los mecanismos para prevenir y sancionar la discriminación, especialmente la que se realiza en función al origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole.

1.3. Conducencia o Idoneidad probatoria del documento electrónico. El documento electrónico firmado electrónicamente o escaneado, que contiene o contengan actos jurídicos, considerando los requisitos especiales de su creación o prueba, se verificará por mensajes de datos o de reproducción digital de un documento notarial.

1.4. Principio de legalidad y de licitud de los medios probatorios electrónicos. Para la incorporación a un proceso judicial de los medios probatorios electrónicos se requiere que se conserve sin intromisión indebida en un computador u otro medio de almacenamiento de origen informático.

1.5. Tutela Procesal Efectiva. El EJE es un instrumento procesal orientado a la eficiencia, por ello resulta idóneo para garantizar el derecho de las partes procesales y terceros legitimados, a la tutela procesal efectiva.
Todos los requisitos de admisibilidad, procedencia y validez previstos en las leyes procesales se adaptan a este instrumento de tutela.

1.6. Transparencia en el Expediente Judicial Electrónico. Los actos y procedimientos del Expediente Judicial Electrónico son de conocimiento de las partes, terceros legitimados y terceros intervinientes. Una vez finalizado el proceso electrónico el EJE, es de acceso público, con las excepciones contempladas en la ley de transparencia y acceso a la información pública.

1.7. Economía Procesal. El desarrollo del proceso a través del EJE, se realiza en el menor número de actos y procedimientos, respetando el derecho de defensa de las partes y terceros legitimados.

1.8. Eficiencia. Los actos y procedimientos del Expediente Judicial Electrónico deben evitar los formalismos, procurando que los derechos de las partes no sean afectados por vicios que puedan ser subsanados.

1.9. Predictibilidad. Los actos y procedimientos del Expediente Judicial Electrónico deben generar una base de datos jurisprudencial de acceso público, por órgano jurisdiccional, a través del portal de jurisprudencia de la página web del Poder Judicial, para fortalecer el control ciudadano sobre las decisiones judiciales.

1.10. Celeridad Procesal. El EJE busca mejorar la gestión de los procesos judiciales abreviando los tiempos de su tramitación, con la finalidad de agilizar el servicio de administración de justicia.

1.11. Seguridad y preservación del documento electrónico. El Expediente Judicial Electrónico garantiza la autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad de los documentos que lo conforman.

El registro informático de los documentos electrónicos en el Expediente Judicial Electrónico, excluye la situación de un documento dañado, de una transferencia a otro soporte sin recaudos técnicos mínimos y necesarios.

1.12. Equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma digital serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.

1.13. Publicidad. Los actos de los órganos jurisdiccionales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso a los mismos, salvo las excepciones establecidas por la ley de la materia, así como por la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, y su reglamento, y el tratamiento de los datos personales conforme a la ley de protección de datos personales y su reglamento.

1.14. Conducta Procesal. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos quienes intervengan en el EJE deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

1.15. Actualización de los sistemas informáticos. Los sistemas informáticos de tramitación deberán ser actualizados por el Poder Judicial, con el objeto de permitir su correcto funcionamiento con la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre si, y con otras instituciones públicas o privadas.

1.16. Gobierno Digital. Los componentes del EJE se condicen con las disposiciones dictadas por el Estado en el marco de la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento.

1.17. Protección de Datos: El Poder Judicial facilitará a sus usuarios información detallada, concisa y entendible sobre las condiciones de tratamiento de sus datos personales.
Asimismo, garantiza que en el diseño y configuración del EJE se han adoptado las medidas técnicas, organizativas y legales para la debida protección de datos personales.

Articulo II. Definiciones

Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

2.1. Cargo de presentación: Documentos emitido por el sistema informático al culminar con la presentación del documento en la mesa de partes física o electrónica.

2.2. Casilla judicial electrónica: Es el ambiente virtual en el cual los intervinientes en el proceso electrónico y sus abogados, reciben las resoluciones judiciales y demás documentos que correspondan ser notificados.

2.3. Certificado digital: Documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, la cual vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su identidad.

2.4. Documentos digitales: Aquellos originalmente elaborados en un soporte electrónico y firmados digitalmente.

2.5. Documentos digitalizados: Aquellos documentos originalmente soportados en un medio físico, que luego de los procedimientos técnicos respectivos pasan a ser contenidos en un medio electrónico y son firmados digitalmente por la persona responsable.

2.6. Documentos electrónicos: Documentos digitales o digitalizados, aptos para ser incorporados al Expediente Judicial Electrónico, tales como escritos, audios, videos u otros análogos, sean de las partes, del órgano jurisdiccional o de cualquier otro interviniente en el proceso judicial.

2.7. Domicilio Procesal Electrónico: Es el domicilio que se constituye como domicilio digital o habitual de un ciudadano en el entorno digital, que sirve para efectuar comunicaciones o notificaciones en la Administración Pública.

2.8. Expediente judicial electrónico: Conjunto de documentos electrónicos, trámites y actuaciones judiciales, cualquiera sea el tipo de información que contenga y el formato en que se hayan generado que, sobre una estructura de programas, datos y procedimientos, se van incorporando de manera progresiva, cronológica y automática, a un proceso judicial.

2.9. Firma Digital: Firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas a una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada. La firma digital se utiliza en el marco de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su reglamento, así como de la normativa relacionada.

2.10. Firma Electrónica: Cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.

2.11. Firma escaneada: Imagen digital de una firma manuscrita original, obtenida mediante el escaneo de la totalidad del documento en papel previamente firmado a mano, en cada uno de los folios. Puede incluir sellado de tiempo.

2.12. Identidad digital: Es aquel conjunto de atributos que individualiza y permite identificar a una persona en entornos digitales.

2.13. Mesa de Partes Electrónica: Servicio Web brindado por el Poder Judicial para la presentación de documentos electrónicos, por las partes y terceros, a ser incorporados en el EJE.

2.14. Mesa de Partes Física: Área responsable de recibir los documentos presentados por las partes y terceros, en soporte físico, para su digitalización, firma digital e

incorporación al EJE; en algunos casos se denomina Centro de Distribución General (CDG), Centro de Distribución Modular (CDM) o Mesa de Partes Única.

2.15. Recomposición: Conjunto de técnicas y métodos que se pueden utilizar para la recuperación e integración de los actos procesales y sus actuaciones judiciales, ante la pérdida total o parcial de éstos en la gestión del Expediente Judicial Electrónico.

2.16. Sellado de tiempo: Constatación de la fecha y hora exactas en las que los documentos electrónicos o actuaciones judiciales fueron emitidos o tuvieron lugar.

2.17. Titular de la firma digital: Es la persona a la que se le atribuye de manera exclusiva un certificado digital que contiene una firma digital, identificándolo objetivamente en relación con el mensaje de datos.

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente ley regula los derechos y deberes de las partes, y demás intervinientes en el proceso judicial electrónico, las formalidades de los actos procesales electrónicos, así como, la formación, trámite, conservación y recomposición del Expediente Judicial Electrónico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación
La presente ley se aplica a todos los procesos judiciales electrónicos, en las dependencias judiciales que cuenten con las condiciones tecnológicas necesarias, que garanticen la comunicación efectiva con los sujetos procesales y, todos aquellos intervinientes en su relación con el Expediente Judicial Electrónico.
Todos los órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas del Poder Judicial, así como toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que participe o intervenga en un proceso judicial electrónico, se encuentra sujeta a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3. Acto procesal electrónico
Los actos procesales que conforman el Expediente Judicial Electrónico surten efectos jurídicos si cumplen con los requisitos previstos en las leyes procesales de acuerdo a su naturaleza, y con las exigencias previstas en la presente Ley.

Artículo 4. Autenticidad del expediente judicial electrónico
El expediente judicial electrónico formado de acuerdo con la presente ley y sus normas reglamentarias es auténtico, y produce todos los efectos jurídicos necesarios para hacer efectiva la tutela jurisdiccional.

TÍTULO II
Derechos y deberes de las partes procesales y demás intervinientes en el Proceso Judicial Electrónico

Artículo 5. Derechos de las partes procesales, demás intervinientes y sus abogados
Las partes procesales, demás intervinientes y sus abogados tienen, en relación con el uso de los medios electrónicos en la actividad judicial, los siguientes derechos:
1. Al acceso oportuno y sin restricciones al expediente judicial electrónico, así como a los servicios vinculados, salvo las restricciones legales que correspondan.
2. A conocer por medios electrónicos el estado de la tramitación de los procesos en los cuales intervenga, en los términos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en las demás leyes procesales.
3. A la conservación, en formato electrónico, por el Poder Judicial, de los documentos que formen parte del expediente judicial electrónico, de acuerdo con la normativa vigente en materia procesal.
4. A la garantía de seguridad y confiabilidad de los datos que figuren en los sistemas y aplicaciones del Poder Judicial, en los términos establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. A solicitar a su costo, la copia física o digital de la información contenida en el Expediente Judicial Electrónico, con las limitaciones que señalen las leyes aplicables.

Artículo 6. Deberes de las partes procesales, demás intervinientes y sus abogados
Las partes procesales, sus abogados y aquellos que intervengan en el proceso, en los términos previstos en la presente ley, deben de contar con una casilla electrónica del Poder Judicial para poder utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones y/o los sistemas establecidos o que establezca el Poder Judicial, para el desarrollo del Expediente Judicial Electrónico; asimismo, deberán presentar los documentos electrónicos debidamente indexados en la forma y formato electrónico de acuerdo a las disposiciones que establezca el Poder Judicial.

TITULO III
Formación, tramitación, conservación y recomposición del Expediente Judicial Electrónico

CAPITULO I
Formación del Expediente Judicial Electrónico

Subcapítulo I
Presentación de documentos electrónicos

Artículo 7. Formalidades del documento electrónico
Los documentos electrónicos deben contar con la firma electrónica respectiva, para determinar la identidad digital. Asimismo, dependiendo del tipo de medio probatorio, quien lo ofrezca tiene la obligación de preservarlo y presentarlo en original al sólo requerimiento del Juez.

Artículo 8. Mesa de partes electrónica
La presentación de la demanda, escritos y demás documentos electrónicos aptos para ser incorporados al EJE se realizará a través de la mesa de partes electrónica, en los órganos jurisdiccionales donde se encuentre implementado el EJE.

Artículo 9. Presentación de documento electrónico
Los documentos electrónicos presentados por las partes o demás intervinientes en el proceso deberán contar con su firma digital, y se realizará a través de la mesa de partes electrónica del Poder Judicial.
Asimismo, los representantes de cualquier entidad pública pueden digitalizar los documentos que serán presentados al Expediente Judicial Electrónico. Para su validez deben contar con la firma digital del funcionario competente.
En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse en soporte papel que serán digitalizados e ingresados al expediente judicial electrónico, o en soporte digital con firma electrónica o escaneada, en este último caso, con el servicio del sello de tiempo.
Los documentos así presentados serán escaneados y firmados digitalmente en la mesa de partes física por el servidor autorizado del Poder Judicial, conforme al procedimiento aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para tal efecto.

Artículo 10. Prórroga en la presentación del documento electrónico
En los casos en que el día para la presentación de documentos previsto para el vencimiento del plazo judicial, los medios electrónicos no estén operativos o disponibles, por motivos técnicos o tecnológicos acreditados, estos deberán ser presentado físicamente ante la Mesa de Partes Física correspondiente, a más tardar, el primer día hábil siguiente de suscitado el inconveniente, señalando con precisión lo acontecido y acompañando la captura de imagen correspondiente. El juez de la causa evaluará la incidencia reportada según corresponda y decidirá si el plazo se ha cumplido o si el inconveniente técnico justifica la prórroga de este.

Artículo 11. Horario para la presentación de documentos
La presentación de documentos electrónicos, se podrá realizar todos los días del año, entre las 00:00:00 y 23:59:59 horas, siempre que el medio electrónico confirme su recibo dentro de dicho periodo, a través del cargo de presentación.
La presentación de los anexos que no sean posibles digitalizar, se presentarán al día siguiente hábil a través de la mesa de partes física, en la forma que establezca el Poder Judicial; sin perjuicio que el documento electrónico sea presentado dentro del horario señalado en el párrafo anterior.
Los documentos presentados en días no laborables, se tendrán por recibidos el día hábil siguiente.
El horario para la presentación de documentos físicos es fijado por el órgano de gobierno del Poder Judicial de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica. Los plazos se rigen conforme a las leyes correspondientes.

Subcapítulo II
Presentación de documentos originales, digitalizados y otros objetos

Artículo 12. Presentación de documentos originales
Todo documento original quedará en poder de la parte que lo presentó, quien asume la condición de depositario del mismo. Esta parte es responsable de su seguridad y conservación, debiendo presentarlo al solo requerimiento del órgano jurisdiccional, en

un plazo máximo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse dicho documento como copia simple. Este documento original, no podrá formar parte de otro proceso judicial, físico o virtual.
En el caso de títulos valores originales, éstos serán presentados ante la mesa de partes física y quedarán en resguardo del responsable del Área de Custodia o la que haga sus veces, hasta que sean retirados por el presentante del documento.

Artículo 13. Presentación de documentos digitalizados
Las partes, así como sus abogados, pueden digitalizar sus documentos, pero para su incorporación al EJE se requiere de su firma digital; siendo de su absoluta responsabilidad el contenido de los mismos.
Asimismo, los representantes de cualquier otra entidad pública o privada pueden digitalizar los documentos que serán presentados al proceso judicial electrónico. Para su validez deben contar con la firma digital del funcionario competente o representante autorizado.

Artículo 14. Presentación y devolución de documentos presentados ante la mesa de partes física.
Los documentos presentados en soporte físico ante las mesas de partes o áreas de atención al público de las diversas dependencias del Poder Judicial, requieren ser digitalizados para su incorporación al EJE y contar con la firma digital del servidor encargado de su digitalización.
Los documentos que sean digitalizados en la mesa de partes física, podrán ser retirados por las partes en un periodo de diez días hábiles, vencido el cual, sin que haya sido retirado, será eliminado por el responsable de la Mesa de Partes. Salvo aquellos documentos que el presentante haya advertido la calidad de originales, los que serán remitidos al domicilio real de éste, bajo su responsabilidad.

Artículo 15. Custodia y preservación del documento físico y demás objetos
Se presume que los intervinientes en el proceso judicial electrónico, así como sus abogados, tienen en su poder los documentos fuente que fueron entregados para su digitalización al órgano jurisdiccional, así como las demás piezas y objetos que no puedan, por cualquier motivo, ser digitalizados.
Los referidos intervinientes y sus abogados tendrán la calidad de depositarios de los referidos documentos u objetos, debiendo ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional en la oportunidad que se les requiera, bajo apercibimiento de prescindir de la actuación o valoración del documento solicitado, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa a la que hubiere lugar.

Artículo 16. Observación a la digitalización de documento físico
Cuando la parte considere que el documento digitalizado no corresponda con la documentación fuente que presentó, podrá formular por escrito las observaciones ante el respectivo órgano jurisdiccional, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a partir de su disponibilidad en el sistema, a efectos de su corrección.
La no formulación de observaciones en el plazo antes indicado implica la conformidad de la digitalización. El Juez competente podrá, de oficio, constatar la falta de correspondencia y disponer las medidas pertinentes para su corrección.

En el mismo plazo la persona notificada con los documentos digitalizados puede observar las deficiencias que advierta.

CAPÍTULO II
Tramitación del proceso judicial en el Expediente Judicial Electrónico

Subcapítulo I
Actos procesales de las partes procesales o terceros legitimados en el Expediente Judicial Electrónico

Artículo 17. Presentación de escritos en el EJE
Los documentos presentados a través de medios electrónicos deben contar con la firma digital del abogado y de la parte, cuando corresponda.
Excepcionalmente, cuando la parte, su representante o su apoderado no cuenten con firma digital, podrá presentar su documento con firma escaneada, conforme a lo regulado por el Poder Judicial.
En los casos que la parte sea analfabeta, consignará en el documento electrónico presentado, la impresión de su huella dactilar, autorizando al abogado a suscribir digitalmente todos los documentos electrónicos que no contengan un acto de disposición del derecho discutido.
Los documentos electrónicos presentados por los Fiscales, los Procuradores Públicos, los miembros de la Policía Nacional del Perú, los Notarios Públicos, los órganos de auxilio judicial y los representantes de cualquier entidad pública o persona física o jurídica privada deben contar con la correspondiente firma digital.
Las partes, terceros y cualquier persona, natural o jurídica, al apersonarse al proceso, deberán consignar como único domicilio procesal la casilla electrónica respectiva.

Artículo 18. Validez de los actos procesales de las partes procesales o terceros legitimados en el EJE
Los actos procesales contenidos en los documentos electrónicos incorporados al EJE en la forma establecida en esta ley y en las normas especializadas de la materia, surtirán los efectos legales correspondientes.

Subcapítulo II
Actos procesales del órgano jurisdiccional en el Expediente Judicial Electrónico

Artículo 19. Atención de documento presentado por medios electrónicos
El cómputo del plazo procesal para la atención de documentos presentados a través de medios electrónicos se realiza a partir del día siguiente hábil de su ingreso al sistema del Expediente Judicial Electrónico.

Artículo 20. Autenticidad del documento electrónico
Las resoluciones expedidas en el proceso deben contar con la firma digital del Juez y del personal jurisdiccional correspondiente, salvo que se trate de decretos, en cuyo caso será suficiente la firma del personal jurisdiccional respectivo.
Las grabaciones de audio y video realizadas en las audiencias judiciales serán incorporadas en forma inmediata al Expediente Judicial Electrónico, bajo responsabilidad del personal encargado.

Artículo 21. Certificación de documento electrónico
Todas las actuaciones y gestiones dentro del Expediente Judicial Electrónico, que se practiquen en presencia del juez, serán grabadas en formato electrónico y almacenadas íntegramente en un archivo digital o electrónico inviolable, según la forma prescrita por la ley, y firmadas digitalmente por el juez.
La expedición de certificaciones de documentos electrónicos y demás actuaciones para fines legales, solicitadas por la parte, será realizada por el secretario del órgano jurisdiccional y enviada, preferentemente, a la casilla electrónica del Poder Judicial, y otras que resulten tecnológicamente viables; sin perjuicio, que sea factible la verificación de la autenticidad de su contenido a través del código de verificación inserto en el propio documento.

Artículo 22. Valoración de medios probatorios en el Expediente Judicial Electrónico
Los medios probatorios ofrecidos en formato electrónico son valorados en forma conjunta por el juez, utilizando su apreciación razonada.
Los medios probatorios digitalizados en la forma prevista en la presente Ley y su reglamento tienen el mismo valor probatorio que los medios probatorios fuente.

Artículo 23. Visualización y reserva de la información
El documento presentado en un proceso electrónico estará disponible para su consulta y revisión por las partes procesales, luego de su incorporación al expediente electrónico. Salvo los supuestos en los cuales las normas correspondientes establezcan alguna restricción al acceso a la información contenida en ellos y en protección al derecho a la privacidad y demás derechos fundamentales.

Artículo 24. Interoperabilidad en el expediente judicial electrónico
Las comunicaciones y remisión del expediente judicial electrónico a instituciones públicas y/o privadas deberán efectuarse mediante interoperabilidad o los medios electrónicos implementados para tal fin.
El Expediente Judicial Electrónico que deba ser remitido a un órgano jurisdiccional o administrativo que no cuente con el sistema informático necesario para gestionarlo, será copiado a un disco o medio similar y firmado digitalmente por el funcionario responsable.
En el caso de comunicaciones hacia dependencias públicas o privadas que no cuenten con la infraestructura necesaria para recibirlas en forma electrónica, estas podrán realizarse a través de un medio físico, incorporándose al Expediente Judicial Electrónico copia digitalizada del cargo de remisión respectivo.
Cuando se requiera la presentación de documentos, informes, carpetas fiscales, expedientes administrativos o arbitrales, de entidades públicas o privadas, estos deberán de ser presentados al Expediente Judicial Electrónico como documentos digitales o digitalizados.

Subcapítulo III
Notificación

Artículo 25. Domicilio procesal electrónico o Casilla electrónica de entidades, personas Jurídicas y personas naturales

Para la notificación electrónica del emplazamiento de la demanda, rechazo de la demanda, requerimientos y demás resoluciones de los órganos jurisdiccionales, las entidades públicas y/o privadas y las personas jurídicas de derecho público y privado, deberán contar con la casilla electrónica del Poder Judicial, como domicilio procesal electrónico; para tal efecto, el Poder Judicial publicará en su portal web oficial, la nómina actualizada de los domicilios procesales antes referidos.
Sin perjuicio de ello, las personas naturales con capacidad procesal, podrán gestionar la obtención de una casilla electrónica, para lo cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Directiva, establecerá los lineamientos de términos y condiciones para su entrega y uso.

Artículo 26. Notificación electrónica
Expedidas las resoluciones conforme al artículo 17 de la presente ley, y descargadas en el sistema informático por el auxiliar jurisdiccional encargado, éste elabora las notificaciones respectivas y las remite a la casilla electrónica de las partes procesales o demás intervinientes que deban ser notificados, generándose de manera automática la constancia de notificación correspondiente en el Sistema del Expediente Judicial Electrónico.

CAPÍTULO III
Conservación y recomposición del EJE

Artículo 27. Conservación del Expediente Judicial Electrónico
La conservación del expediente judicial electrónico estará a cargo del área especializada del Poder Judicial, con las garantías de seguridad necesarias, aplicando los criterios y normas vigentes de gestión documental y archivo.
El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establecerá los procedimientos para la seguridad, el respaldo y conservación del respectivo expediente judicial electrónico, así como las responsabilidades respectivas.

Artículo 28. Recomposición del expediente judicial electrónico
De presentarse daños en el Sistema informático, que afecten el contenido del expediente judicial electrónico total o parcialmente, el juez competente ordenará su recomposición, de oficio o a pedido de parte, el cual deberá contener los archivos que obren en las bases de datos del Poder Judicial con conocimiento del Órgano de Control institucional. En el supuesto de no existir archivos, los obtendrá de quien los tuviere, procediendo en este caso conforme a lo dispuesto en las normas procesales que regulan la materia.

TÍTULO IV
Inteligencia Artificial en la justicia digital y la automatización del servicio de justicia

Artículo 29. La Inteligencia Artificial en la justicia digital
La Inteligencia Artificial digital se incluye y se implementa progresivamente en el sistema de justicia por medio del Expediente Judicial Electrónico. En la aplicación de esta Inteligencia Artificial se genera un procesamiento de datos jurisdiccionales para la

motivación de las decisiones judiciales, de manera transparente y de acuerdo a cada especialidad. Su uso no debe afectar el derecho de privacidad de los involucrados.
Su aplicación se desarrollará considerando la protección de datos, transparencia, seguridad digital, trazabilidad y bajo estrictos parámetros éticos, evitando los sesgos que puedan ocasionar cualquier tipo de discriminación entre los usuarios del servicio. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobará el respectivo Código de Ética para el uso de la Inteligencia Artificial en el Poder Judicial.

Artículo 30. La automatización del servicio de justicia
La automatización del servicio de justicia se incluye y se implementa progresivamente en el sistema de justicia por medio del Expediente Judicial Electrónico. La aplicación de la automatización del servicio de justicia se utiliza básicamente en la gestión, impulso y trámite de las causas de acuerdo a la vía procesal y la materia del proceso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Entrega de copias para emplazamiento de las demandas
En los casos que sea necesaria la notificación física de la demanda, el accionante deberá presentar tantas copias simples como demandados o emplazados deba notificarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 133° del Código Procesal Civil.

SEGUNDA. Validez de los expedientes judiciales electrónicos en trámite
Los expedientes judiciales electrónicos que se encuentren en trámite o ejecución, a la fecha de la promulgación de la presente ley, conservan plena validez y eficacia jurídica, conforme a las normas que regulan la materia.

TERCERA. Estandarizar la identificación de los expedientes judiciales electrónicos en trámite y los que se generen con posterioridad a la promulgación de la presente ley
Los Expedientes Judiciales Electrónicos que se encuentren en trámite o ejecución a la fecha de promulgación de la presente ley y los nuevos que se generen, deberán ser codificados con una única numeración, sedes, instancias, materias y pretensiones demandadas y otra información relevante que pueda servir para la generación de decisiones institucionales en la gestión de los procesos judiciales.

CUARTA. Aplicación supletoria de las normas generales y/o especiales
En todo lo no regulado por la presente norma, serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en las normas según el caso concreto, conforme su naturaleza.

QUINTO. Implementación del Expediente Judicial Electrónico
El Poder Judicial implementará el sistema informático para la tramitación del expediente judicial electrónico, y garantizará el uso de los sistemas adecuados de interconexión entre las distintas sedes judiciales a nivel nacional, así como para su interoperabilidad con otras dependencias públicas o privadas en su relación con el expediente judicial electrónico.

El Poder Judicial tendrá en cuenta las soluciones tecnológicas disponibles para la libre reutilización que permita satisfacer total o parcialmente las necesidades de los nuevos sistemas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo de implementación de la Ley
Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, el Poder Judicial a través de su Consejo Ejecutivo, formulará y/o adecuará en un plazo máximo de 90 días calendarios contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial "El Peruano", las disposiciones administrativas necesarias para la organización, implementación y funcionamiento del expediente judicial electrónico.

En igual plazo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior y Ministerio Público, dictarán las disposiciones administrativas pertinentes, habilitando sus respectivos sistemas electrónicos con los cuales deberán contar los centros de detención, para fines de la notificación electrónica a las personas bajo su custodia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificar los artículos 155-E y 155-I del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS.
Modifíquese los artículos 155-E y 155-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:
Artículo 155-E. Notificaciones por cédula
Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas mediante cédula:
1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, salvo que, tratándose de entidades públicas, quienes deben contar con casilla electrónica para emplazamiento con la demanda, o siendo personas jurídicas, éstas hayan señalado o cuenten anticipadamente con una casilla electrónica designada para el emplazamiento con la demanda.
2. La declaración de rebeldía y la que concede la medida cautelar.
3. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia, en caso no estuviere apersonado.
La resolución notificada mediante cédula surte efecto desde el día siguiente de su realización.
La notificación de los demás actos procesales se realiza mediante notificación electrónica, la que surte efectos desde el segundo día hábil de su notificación.

Artículo 155-I. Señalamiento de domicilio procesal electrónico
En todas las leyes procesales de actuación jurisdiccional que contengan disposiciones referidas al señalamiento de domicilio procesal, se entiende que debe consignarse únicamente el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial.
Se exceptúa a las partes procesales de dicha obligación en las sedes judiciales donde no se encuentra implementado el sistema de notificaciones electrónicas y en los

procesos donde no se exige defensa cautiva, en cuyo caso, para la notificación por cédula, deberán señalar domicilio procesal postal o real, según corresponda.

SEGUNDA. Incorporación al Código Procesal Civil de los artículos 156 y 156-A.
Incorpórese al Código Procesal Civil los artículos, en los términos siguientes:
Artículo 156.- Notificación electrónica
La notificación electrónica contiene la resolución y los anexos a que hace referencia y se remite a la casilla electrónica de las partes procesales, de manera obligatoria en todos los procesos.
Los abogados de las partes, defensores públicos, procuradores públicos y fiscales deben consignar obligatoriamente una casilla electrónica, la cual es asignada gratuitamente por el Poder Judicial.
La notificación electrónica debe contar con firma digital y los demás requisitos que establece el reglamento, y debe ser utilizada conforme a la ley de la materia.

Artículo 156-A.- Excepciones a la notificación electrónica
Las resoluciones judiciales serán notificadas mediante cédula física sólo en los casos siguientes:
1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, salvo que el notificado sea alguna institución pública con casilla electrónica conocida.
2. La declaración de rebeldía, salvo que se hubiera apersonado.
3. Aquella que se pronuncie sobre el pedido de medida cautelar o provisional.
4. En aquellos procesos en que no se exige la defensa cautiva; sin embargo, si la parte procesal consigna facultativamente una casilla electrónica, las notificaciones y sus efectos se rigen por el Artículo 156.
Si en el transcurso del proceso la parte procesal designa abogado, éste debe consignar una casilla electrónica.
5. En los lugares del territorio de la República que no cuentan con el acceso tecnológico para la realización de la notificación electrónica.
6. Cuando la parte no estuviera apersonada.
En estos casos los plazos procesales se computarán a partir del día siguiente de la notificación por cédula física.

TERCERA. Modificación del artículo 32 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
Artículo 32.- Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos
El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles, y empieza a correr desde el segundo día hábil siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica.

CUARTA. Modificación del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS.
Modificase el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:
Artículo 28.- Notificación Electrónica

Las resoluciones dictadas en el proceso se notifican por vía electrónica a las casillas electrónicas de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS.
Las resoluciones que conforme a la norma señalada deban notificarse por cédula, surten efectos desde el segundo día hábil de notificada.

QUINTA. Modificación de los artículos 127 – inciso 2), 128 y 129 del Nuevo Código Procesal Penal.
Modificase el artículo 127 – inciso 2), 128 y 129 del Nuevo Código Procesal Penal, en los términos siguientes:
Artículo 127.- Notificación
1. Las Disposiciones y las Resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor.
2. La primera notificación al imputado detenido o preso será efectuada en el primer centro de detención donde fue conducido, mediante la entrega de copia a la persona, o si no es posible se comunicará de manera electrónica al director del Establecimiento quien informará inmediatamente al detenido o preso con el medio más rápido.
3. Salvo que el imputado no detenido haya fijado domicilio procesal, la primera notificación se hará personalmente, entregándole una copia, en su domicilio real o centro de trabajo.
4. Si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto sí la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.
5. Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia se le entregará.
6. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en los Reglamentos respectivos que dictarán la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les corresponda.

Artículo 128.- Notificación por edictos
Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto electrónico que se publicará en la página web de la Institución, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.
La Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de la reglamentación de este artículo, podrán disponer, en el ámbito que les respecta, que se publiquen, en el Diario Oficial y la página web de la Institución, listas de personas requeridas por la justicia.

Artículo 129.- Citaciones
1. Las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por medio de la Policía o por el personal oficial de la Fiscalía o del órgano jurisdiccional, según las directivas que sobre el particular dicte el órgano de gobierno respectivo.
2. Las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por medio de la Policía o por el personal oficial de la Fiscalía o del órgano jurisdiccional, según las directivas que sobre el particular dicte el órgano de gobierno respectivo.

3. En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama, casilla electrónica o cualquier otro medio de comunicación tecnológico, de lo que se hará constar en autos.
4. Los militares y policías en situación de actividad serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo, salvo disposición contraria de la Ley.
5. El respectivo Reglamento de Citaciones, dictado por la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les respecta, establecerá las precisiones que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Conversión de Expedientes Judiciales Físicos en Electrónicos
Progresivamente, los expedientes judiciales físicos podrán ser convertidos en expedientes judiciales electrónicos, conforme al procedimiento que se establecerá a través de las disposiciones administrativas correspondientes.
Los expedientes judiciales convertidos en Expediente Judicial Electrónico, tienen la misma equivalencia funcional que su versión física a la cual reemplazará.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público que sustenta la presente proposición legislativa es la demora existente en la tramitación de los procesos judiciales. El Poder Judicial ha realizado importantes avances en esa línea, uno de ellos es la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) - aprobado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229, el cual incide en la reducción de los tiempos de tramitación de los procesos judiciales hasta en un 40% aproximadamente, gracias a la inmediatez que otorga el uso de internet; a diferencia de la notificación física que tarda para llegar a su destino, en promedio, hasta veinte días.

Este sistema de notificación se adecúa a los objetivos antes citados y constituye una mejora para el sistema de administración de justicia, pues reconoce y acepta el uso de la identidad digital, garantiza la autenticidad, disponibilidad, integridad, inalterabilidad, confidencialidad y conservación de los documentos electrónicos firmados digitalmente, así como, la facilidad de acceso a dicha información, pues cada usuario puede ver sus notificaciones a través de las casillas electrónicas que proporciona el Poder Judicial de manera gratuita. Similar función cumple el Servicio de Edicto Judicial Electrónico (SEJE), cuya operatividad a nivel nacional ha generado la disminución de costos a las partes procesales, celeridad en el trámite e inmediatez en la difusión, así como otros servicios, que paulatinamente se continúan implementando.

No obstante, con el fin de mejorar la calidad del servicio y la imagen que proyecta este poder del Estado ante la ciudadanía, se requiere no solo dar pasos hacia adelante en la mejora de la administración de justicia sino abandonar el modelo tradicional y adoptar el paradigma de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs), que permitan la consecución de la celeridad y la transparencia procesal. Así, desde el punto de vista normativo, es prioritario introducir el soporte legal que permita la implementación efectiva del Expediente Judicial Electrónico -en adelante, (EJE.)-. Su implementación es una de las innovaciones más importantes en el proceso de modernización del Poder Judicial, representando un cambio cualitativo en la realización de la labor jurisdiccional en nuestro país.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

Como parte de la política institucional del Poder Judicial, esta herramienta tecnológica tiene que ser implementada en los diversos órganos jurisdiccionales de todas las especialidades de las Cortes Superiores de Justicia y en la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de dar respuesta a los escritos, requerimientos y solicitudes presentados por las partes procesales; expidiendo y notificando las respectivas resoluciones de manera virtual con el objeto de mejorar la gestión del despacho judicial y la mejora de la gestión institucional.

Es importante precisar que, al incorporarse un documento al Expediente Judicial Electrónico, éste adquiere la condición de auténtico de acuerdo con la presente ley y sus normas reglamentarias, produciendo todos sus efectos jurídicos; motivo por el cual, no es necesario conservar los documentos originales una vez que hayan sido digitalizados, con las excepciones previstas en la presente ley.

La presente proposición legislativa se aplicará a todos los procesos judiciales electrónicos, en las dependencias judiciales que cuenten con las condiciones tecnológicas necesarias, que garanticen la comunicación efectiva con los sujetos procesales y, todos aquellos intervinientes en su relación con el Expediente Judicial Electrónico. Todos los órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas del Poder Judicial, así como toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que participe o intervenga en un proceso judicial electrónico, se encuentra sujeta a las disposiciones de la presente ley.

Del mismo modo, otra evidencia que sustenta el problema está contemplada en el proyecto de Ley N.° 5854/2023-PJ, en el que se expuso la problemática y necesidad de la adopción de las tecnologías en la justicia digital tiene como finalidad mejorar el acceso y la calidad de los servicios judiciales, en el que la persona es su principal centro de transformación.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

El objetivo general de esta propuesta es regular los derechos y deberes de las partes, y demás intervinientes en el proceso judicial electrónico, las formalidades de los actos procesales electrónicos, así como, la formación, trámite, conservación y recomposición del Expediente Judicial Electrónico

Los objetivos específicos son:

a) Adoptar las tecnologías en la justicia digital tiene como finalidad mejorar el acceso y la calidad de los servicios judiciales, en el que la persona es su principal centro de transformación.

b) Conservación, en formato electrónico, por el Poder Judicial, de los documentos que formen parte del expediente judicial electrónico, de acuerdo con la normativa vigente en materia procesal.

c) Garantizar seguridad y confiabilidad de los datos que figuren en los sistemas y aplicaciones del Poder Judicial, en los términos establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercida por el Poder Judicial a través

de sus órganos jerárquicos con arreglo a aquella y a las leyes[4], ejerciendo la tutela jurisdiccional efectiva, brindando la cuota de equilibrio a la división de poderes en nuestro Estado.

En el marco de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030[5], el Poder Judicial tiene como objetivo que los usuarios del servicio de justicia puedan acceder a la información requerida de manera oportuna, lo que reditúa en la agilización de sus trámites judiciales.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1412 que aprueba la Ley de Gobierno Digital, tiene por objeto establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno, lo que incluye al Poder Judicial.

De ese modo, conforme lo establece el artículo 40 de la norma acotada, la finalidad del Gobierno Digital es mejorar en la prestación y acceso a los servicios digitales, en condiciones interoperables, seguras, disponibles, escalables, ágiles, accesibles, que faciliten la transparencia para el ciudadano y personas en general, y, promover la colaboración entre las entidades de la Administración Pública, así como la participación de los ciudadanos y otros interesados para el desarrollo del gobierno digital y la sociedad del conocimiento.

En ese contexto, y, conforme al artículo 18° de la misma norma, son garantías de prestación de los servicios digitales, las siguientes: reconocer y aceptar el uso de la identidad digital de los usuarios; garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información de los servicios digitales con aplicación de controles de seguridad; la capacitación en temas en materia de firmas electrónicas, firmas y certificados digitales; la facilitación del acceso a la información requerida por otra entidad de la Administración Pública; la implementación de servicios digitales haciendo un análisis de la arquitectura digital y rediseño funcional; la consideración de la implementación de pagos por canales digitales; la facilitación de información detallada, concisa y entendible sobre el tratamiento de datos personales; la garantía en la conservación de las comunicaciones y documentos generados por canales digitales; la garantía que en el diseño y configuración de los servicios digitales se adopten medidas técnicas, organizativas y legales para la protección de datos personales y la confidencialidad de las comunicaciones.

Entre sus beneficios destacan la reducción del tiempo de tramitación de los procesos, así como de los costos y espacios físicos, pero sobre todo la implementación del EJE representa, en términos de acceso al sistema de

[4] Constitución, Articulo 138, primer párrafo "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

[5] Ley N° 27658 "Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado- y Decreto Supremo N° 103-2022-PCM que "Aprueba la Política de Modernización de la Gestión Pública al 2030".

administración de justicia y transparencia del mismo, una notable mejora, obteniéndose a través de su visualización la disponibilidad inmediata de los documentos. La citada implementación permitirá la creación de un único expediente electrónico para cada proceso judicial, que comenzará con la presentación y recepción de los escritos electrónicos, pasando por la incorporación de los proveídos judiciales, así como las pruebas aportadas y diligencias desarrolladas, llegando hasta la sentencia o auto que ponga fin al proceso.

Entre sus beneficios destacan la reducción del tiempo de tramitación de los procesos, así como de los costos y espacios físicos, pero sobre todo la implementación del EJE representa, en términos de acceso al sistema de administración de justicia y transparencia del mismo, una notable mejora, obteniéndose a través de su visualización la disponibilidad inmediata de los documentos. La citada implementación permitirá la creación de un único expediente electrónico para cada proceso judicial, que comenzará con la presentación y recepción de los escritos electrónicos, pasando por la incorporación de los proveídos judiciales, así como las pruebas aportadas y diligencias desarrolladas, llegando hasta la sentencia o auto que ponga fin al proceso.

La presente iniciativa legislativa se encuentra en concordancia con la Constitución Política de nuestro país; debiendo precisar que la herramienta tecnológica a ser implementada en el Poder Judicial, se condice con los fines de una adecuada administración de justicia.

Es visible la congestión de las causas en los órganos jurisdiccionales desde la presentación de la demanda, denuncia o formalización de la investigación preparatoria (en el ejercicio del derecho de acción, según sea la materia); asimismo, en las áreas de recepción de documentos y atención al público, se han advertido acumulación de documentos, los que en muchos casos son innecesarios para el proceso. Por ello, el propósito de automatizar los procesos judiciales a través del expediente judicial electrónico, conlleva a una notable mejora en el acceso a la justicia en el país, permitiendo contar con medios electrónicos seguros, así como facilitar a los sujetos procesales la presentación de sus documentos y el seguimiento constante de la actividad jurisdiccional, desde cualquier punto con acceso a Internet.

En dicho contexto, el impacto en la administración de justicia, se vislumbra en la celeridad y economía procesal, lo cual permitirá contribuir, además, con la progresiva implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) y el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP.), entre otros mecanismos procesales, como la aplicación de la oralidad en diversas especialidades.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

- Constitución Política del Perú.

- Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- Ley N.° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Decreto Supremo N.° 030-2002-PCM, Reglamento de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Proyecto de Ley N.° 5854/2023-PJ, "Proyecto de Ley que regula el expediente judicial electrónico"[6].

VI. IDENTIFICACIÓN DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS

a) Entidad Pública con función directa: Poder Judicial.
b) Población potencialmente beneficiada: ciudadanía en general.

VII. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE MODIFICAN O SE DEROGAN

La propuesta produce los siguientes efectos sobre el ordenamiento jurídico vigente:

a) **Se crea** una ley especial que **regula el expediente judicial electrónico**.
b) **Se modifica** los artículos 155-E y 155-1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS; el artículo 32 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS, y los artículos 127 – inciso 2), 128 y 129 del Nuevo Código Procesal Penal.
c) **Se incorpora** al Código Procesal Civil de los artículos 156 y 156-A.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente proposición legislativa coadyuva al establecimiento de las herramientas, medios y procedimientos para lograr el uso del Expediente Judicial Electrónico en nuestro país con el objeto de lograr una administración de justicia con «cero papeles», garantizando a las partes una mayor celeridad en el trámite de sus procesos judiciales.

Cabe destacar, que la implementación del (EJE) supondrá para el Poder Judicial un importante ahorro de sus recursos. Finalmente, la aprobación de la presente iniciativa legislativa permitirá asegurar la celeridad y la transparencia en la solución de los conflictos a cargo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, brindando un servicio eficaz y de calidad a las partes.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES Y GRUPOS DE INTERÉS	**Beneficios Directos** Poder Judicial y ciudadanía en general. **Beneficiarios Indirectos** Ciudadanía en general

[6] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTI2MjM0/pdf.

EFECTOS MONETARIOS	• Reducción de costos internos (administrativos, gestión, recursos), sobre la disminución de gastos de recursos: tintas, maquinas, hojas de papel, etc.
EFECTOS NO MONETARIOS	• Al tenerse una administración de justicia, más segura y transparente, se garantizará con mayor eficacia la tutela de los derechos jurisdiccionales de quienes acuden a la justicia digital —propio del desarrollo y enfoque mundial de la ciber justicia—, sin que ello implique alguna vulneración de cualquier derecho fundamental por el uso de estas tecnologías u otros del entorno digital (que puede vulnerar o afectar el derecho a la intimidad o el derecho a la privacidad), sea en el almacenamiento de datos y/o en el acceso a la información público, para lo cual se tiene que considerar el enfoque normativo la justicia digital, la Carta Peruana de Derechos Digitales. • asegurar la celeridad y la transparencia en la solución de los conflictos a cargo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, brindando un servicio eficaz y de calidad a las partes.
IMPACTO ECONÓMICO	Supondrá para el Poder Judicial un importante ahorro de sus recursos corno, por ejemplo, en la compra de papel y tóner para las impresoras y al mismo tiempo, una simplificación de la gestión documental para los usuarios, lo que redundará en la mencionada celeridad, cuyo correlato será una considerable reducción en los tiempos de espera. Dicho de otra manera, el objetivo es avanzar hacia una administración de justicia más segura, transparente y garante de los derechos de los ciudadanos.

IX. INCIDENCIA AMBIENTAL

La presente proposición legislativa presenta una incidencia ambiental positiva, pues la implementación del EJE reducirá el uso de papel, de la tinta y del tóner en el Poder Judicial a nivel nacional. Es, en esa perspectiva, un proyecto de ley que respeta el medio ambiente.